

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2693/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2693/2019**, interpuesto por ____, en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0108000233119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular o PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud de tlaltenco y selene.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Total de número de niños vacunados en los centros de salud selene y tlaltenco provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460

lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros de salud selene y tlaltenco desde 2000 a la fecha.

cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud selene y tlaltenco

cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos.

Datos

...” (Sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SSCDMX/SUTCGD/4018/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual respondió lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta dependencia, sino de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

En este sentido y de conformidad con las facultades de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, (INFOMEX) para su atención correspondiente mediante el folio 03215000233119, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo

Dirección: Xocongo N°65, Piso 8, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820

Correo: oip.saludinfo@gmail.com unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx

Teléfono: 50381700 Ext. 1801.

...”(Sic)

III. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

*de en una anterior solicitud de información, 0108000209818, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente a 2018, 2019 no me fue brindado
....” (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/4018/2019, del veinte de junio de dos mil diecinueve, dirigido al hoy recurrente suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

IV. El uno de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acurdo notificado el tres y cuatro de julio de dos mil diecinueve.

V. El quince de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SSCDMX/SUTCGD/4604/2019 de fecha quince de julio de del mismo año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que se funda su impugnación y agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"en una anterior solicitud de información, 0108000209819, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nuevo, que requería lo correspondiente a 2018, 2019 no me brindado". (Sic)

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/4522/2019 (Anexo 2), se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

"- ...En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia y con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública, se reiteró que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel, que brindan atención médica a personas que carecen

de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, ya que de la lectura de su requerimiento se desprende que usted hace referencia a las Clínicas de primer nivel de atención C.S. TIII San Francisco Tlaltenco y C.S. TII Ampliación Selene.

Derivado de lo anterior, le informo que el Sujeto Obligado que puede contar con la información que requiere, es Servicios de Salud Público del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta SEDESA, en virtud de que es quien opera la información referente a las Clínicas de primer nivel de atención, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Público del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo. 1. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel."

Por lo antes expuesto y como se señaló en el oficio de respuesta SSCDMX/SUTCGD/4018/2019, su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México. (INFOMEX), mediante el folio 03215000105419, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto y ubicación del Sujeto Obligado antes mencionado:

*Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Xocongo N°65, Piso 8, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820 Correo: ur7idoddetransparenciassp@grnail.com
Teléfono: 50381700 Ext. 5875... "(Sic)*

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular el 12 de julio del presente año, en alcance al oficio número SSCDMX/SUTCGD/4522/2019, a través del correo electrónico yovhannes@gmail.com, medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. (Anexo 3)

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado y toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se le proporcionó el debido tratamiento a su solicitud orientando al ciudadano al sujeto obligado competente, como a continuación será expuesto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción U. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el C. Iván Martínez en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En relación a: "en una anterior solicitud de información, 0108000209819, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente 2018, 2019 no me brindado."(Sic), es importante señalar que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar únicamente la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, o en su defecto comunicar dentro de los 3 primeros días posteriores de haber ingresado la solicitud en el sistema INFOMEX, si el Sujeto Obligado es o no competente para dar atención al requerimiento del peticionario, con lo cual esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México dio cumplimiento en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 200, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender lo solicitud de acceso a lo información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento del mismo, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar lo in formación..." (Sic)

En ese sentido, es importante precisar que esta Dependencia remitió en tiempo y forma la solicitud 0108000233119, al sujeto obligado competente Servicios de Salud Pública del Distrito Federal tal como lo muestra el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 4) mismo que se ofrece como prueba de lo antes mencionado.

Tan es así, que de la consulta que realizó esta Dependencia al Organismo público Descentralizado Servicios de Salud Pública quien es el Sujeto Obligado competente para proporcionar dicha información y al cual el ciudadano fue remitido, respecto al estado en el que se encuentra la atención del folio 0321500105419, se obtuvo como respuesta que ha sido solventado con lo entrego de la información de interés del peticionario. En esta tesitura, se solicita a ese H. Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México en todas y cada una de sus partes.

Aunado a lo anterior, se solicita amablemente a ese H. Instituto tenga a bien confirmar la veracidad de lo manifestado respecto de la atención que fue brindada por el Organismo Público Descentralizado a la solicitud de información 0321500105419, en virtud de que esta Dependencia no cuenta con las claves de acceso al sistema INFOMEX de dicho Organismo y a problemas técnicos del mismo para realizar una consulta directa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar prueba física de lo antes mencionado.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación debido a que es infundado el agravio que argumenta el recurrente, ya que como ha quedado visto, es evidente que el presunto medio de impugnación ha quedado sin materia, ante el hecho de que esta Dependencia ha orientado y remitido correctamente, en tiempo y forma al peticionario, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, et cual señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. ..." (Sic)

En este contexto, es evidente que el agravio manifestado por el recurrente consiste en una apreciación personal y subjetiva sin aportar prueba alguna en que sustente dicho razonamiento, ante los argumentos y pruebas aportadas que evidencian el debido actuar de esta SEDESA en la atención de la solicitud 0108000233119, por lo que en consecuencia el recurso de revisión debe sobreseerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aislada, que se transcriben a continuación:

*"No. Registro 228171
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión? 112/92.

Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.

Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yoqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna Moría Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia

Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

"No. Registro 160064

Tesis Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Época: Novena

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizado y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por

la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para Justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de lo experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.'

Amparo directo 309/2010, 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/20.1.1, 22 de julio de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Masqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Masqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoyfa Herrejón.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma conforme a la Ley y a los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento el derecho a la información, por lo cual los agravios resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera de derecho aunado al hecho que debido al correcto actuar de esta Secretaría con relación a la remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente, el ciudadano recurrente ya cuenta con la información de su interés.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a CONFIRMAR la respuesta impugnada por esta vía.

..."(Sic)

Al oficio de referencia, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mismo que contiene el oficio SSCDMX/sutcgd74522/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dirigido al hoy recurrente suscrito por la Subdirectora de la Unidad de

Transparencia y Control de Gestión Documental, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en los siguientes términos:

En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia y con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública, se reitera que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, ya que de la lectura de su requerimiento se desprende que usted hace referencia a las Clínicas de primer nivel de atención C.S. TIII San Francisco Tlaltenco y C.S. TU Ampliación Selene

Derivado de lo anterior, le informo que el Sujeto Obligado que puede contar con la información que requiere es **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, Organismo Público Descentralizado de esta SEDESA, en virtud de que es quien opera la información referente a las Clínicas de primer nivel de atención, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 1. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel."

VI. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las

que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para LA Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el diecisiete de julio de dos mil diecinueve. .

VII. El trece de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en

la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico notifico el oficio SSCDMX/SUTCGD/4604/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve y al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una supuesta respuesta complementaria a la solicitud de información, a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/4522/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, y por así haberlo solicitado la recurrente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se observa que la misma no aporta nada nuevo que tienda a subsanar la inconformidad de la parte recurrente, y únicamente reitera lo manifestado en su respuesta primigenia, ya que si bien es cierto proporcionó únicamente los datos de contacto.

Por lo que en el presente caso se desestima la respuesta complementaria al no existir argumentación alguna que aporte aspectos novedosos que, de esa manera, solventen los requerimientos de información de la particular.

Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima, a su vez, el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud Selene y tlaltenco. 2.- número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la	oficio SSCDMX/SUTCGD/4018/2019 “... Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada	“... Razón de la interposición en una anterior solicitud de información, 0108000209818, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome interposición <u>lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente a 2018, 2019 no me fue brindado</u>” (Sic)

fecha en los centros de salud selene y tlaltenco 3.- número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460 atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco 4.-Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud de tlaltenco y selene. 5.- Total de número de niños vacunados en los centros de salud selene y tlaltenco provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460 6.-lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros de salud selene y tlaltenco desde 2000 a la fecha. 7.-cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud selene y tlaltenco 8.-cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos. ..." (Sic)	no es competencia de esta dependencia, sino de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. En este sentido y de conformidad con las facultades de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, (INFOMEX) para su atención correspondiente mediante el folio 03215000233119, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto. Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio

0108000233119 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SSCDMX/SUTCGD/4018/2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular o PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420,13440, 13450, 13460 atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco

Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud de tlaltenco y selene.

Total de número de niños vacunados en los centros de salud selene y tlaltenco provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460

lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros de salud selene y tlaltenco desde 2000 a la fecha.

cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud selene y tlaltenco

cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos.

Datos

...” (Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés el particular es saber “el número de mujeres embarazadas y atendidas en los centros de salud Selene y Tlaltenco durante los años 2018 y 2019.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta “no fundo ni motivo su incompetencia, pues indico “que mediante la solicitud de información con folio 0108000209818, interpuesto con anterioridad, el Sujeto Obligado le respondió lo referente a las mujeres embarazadas atendidas”.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información requerida, toda vez que no es competente para emitir una respuesta a la solicitud de información requerida y procedió a remitir la petición a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin fundar ni motivar su competencia.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo que de la normatividad que rige las funciones de la secretaria tenemos lo siguiente:

*REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A
LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN
EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL*

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral. Artículo 2º.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

*XII. Secretaría.- La **Secretaría de Salud** del Distrito Federal;*

CAPÍTULO I

*DEL REGISTRO AL PADRÓN EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.*

*Artículo 8º.- **El registro de las personas residentes en el Distrito Federal** que carezcan de seguridad social laboral podrá realizarse de manera individual como Titular una vez cumplida la mayoría de edad; como Titular de Familia, cuando se tengan dependientes y en este último supuesto los menores de edad cuando procreen hijos.*

Artículo 9º.- Son requisitos para registrarse en el padrón de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal los siguientes:

I. Acreditar ser residente del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual se deberá entregar copia simple de comprobante de domicilio vigente, recibo de luz, gas, teléfono, predial o credencial de elector;

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le proporcione lo siguiente: “número de mujeres embarazadas atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud Selene y Tlaltenco, número de mujeres embarazadas atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular o PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS

del año 2005 a la fecha en los centros de salud,, número de mujeres embarazadas atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud, Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud. Total de número de niños vacunados en los centros de salud provenientes de los códigos postales 13400, 13410, 13419, 13420, 13440, 13450, 13460 lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros desde 2000 a la fecha. Cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud Selene y Tlaltenco.”

De lo que se advierte que, la Secretaria de Salud, es el Sujeto Obligado competente para emitir un pronunciamiento ya que le corresponde realizar el **registro de las personas residentes en el Distrito Federal** que carezcan de seguridad social laboral, y que necesiten servicio médicos, por lo que de conformidad con la normatividad anterior el propio Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*”- ...En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia y con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública, se reiteró que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, ya que de la lectura de su requerimiento se desprende que usted hace referencia a las Clínicas de primer nivel de atención C.S. TIII San Francisco Tlaltenco y C.S. TII Ampliación Selene.
...“(Sic)*

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante las Unidades Administrativas que conforman al sujeto obligado, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

“...”

“...”

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Subdirector de la Unidad de Transparencias y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir*

nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado no se pronunció respecto de lo siguiente:

“...

Del número de mujeres embarazada y atendidas en la Centros de salud Selene y Tlaltenco durante los años 2018 y 2019

...”(Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a los cuestionamientos de la solicitud de

acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación y que únicamente procedió a orientar, debido a que proviene remitido de otro Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente en el presente recurso de índico que con anterioridad ya se había solicitado la misma información, por lo que del análisis realizado al folio 0108000209818, se desprende que proporcione información referente a las mujeres embarazadas, como se puede advertir de la impresión de pantalla del oficio SSCDMX/SUTCA/4159/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, para efectos de tener mayor claridad en la presente exposición.

Carta de México, a 17 de julio de 2018
Código: SSCDMX-OUT/CA/ISS/2018
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000200818

C. Ulises Iván Cortez Martínez
Presidente

En relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 02 de julio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX-0108000200818, mediante la cual solicitó:

"Quisiera saber a la que pertenecen los centros de salud de San Francisco Tlaxiaco y Tlaxiaco, Tlaxiaco, así como la localización de las oficinas de la misma, respecto del seguro popular 2007-2018, así como los códigos de los códigos postales 13400, 13410, 13420, 13430, 13440, 13450, 13460, atribuidos por el programa del seguro popular del año 2007 a la fecha, respecto de los registros de beneficiarios de los códigos postales 13400, 13410, 13420, 13430, 13440, 13450, 13460 (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante el oficio SSCDMX-OUT/CA/ISS/2018/018, suscrito por el Dr. Jorge Martín Valdovinos, Director de Información del SSI, se permite hacerle su conocimiento que dentro de los procedimientos obligados a proporcionar la información que obra dentro de nuestros archivos y en el estado en que se encuentra y sin que ello implique el procesamiento de la misma, derivado de lo anterior, se proporciona lo siguiente:

registro de los resultados de las evaluaciones efectuadas por los códigos de los códigos postales 13400, 13410, 13420, 13430, 13440, 13450, 13460 atribuidos por el programa del seguro popular del año 2007 a la fecha

Se hace de su conocimiento que de acuerdo con los registros del Sistema de Información en Salud a nivel nacional, se cuenta únicamente con información del 2007 a la fecha.

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Seguro Popular	29	3,238	9,770	11,000	4,086	26,073	2,669	24,203	3,753	3,008	2,214	2,407
Seguro Popular - Crea	11,340	3,023	551	3,411	8,44	7,980	3,736	9,000	3,63	3,880	4,004	2,314
Seguro Popular - Crea - Crea	11,340	3,023	1,041	1,000	9,910	7,916	7,916	8,238	6,000	3,074	3,880	2,400
Seguro Popular - Crea - Crea - Crea	0	1,266	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314	1,314
Seguro Popular - Crea - Crea - Crea - Crea	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Seguro Popular - Crea - Crea - Crea - Crea - Crea	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Subsecretaría de la Unidad de Transparencia
Santitas No. 16, Col. Centro, C.P. 66201

Por lo que de conformidad con la Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para Informar al particular, sobre el total de mujeres*

embarazada atendidas en los Centros de salud Selene y Tlaltenco durante los años 2018 y 2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO